

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatara el recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2019- por medio del cual se declara la terminación anticipada del proceso. Provea.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA de INVERSIONES FLOREZ CIA SCA contra INDETERMINADOS. Radicado 2018-00327-01. Segunda instancia.

ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia proferida el 16 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, mediante la cual Declaró la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES.

Correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, la demanda verbal de pertenencia instaurado por INVERISIONES FLOREZ CIA SCA CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS con la que se pretende se declare que el demandante adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble identificado con FMI 140-21614 de la ORIP de la ciudad de Montería.

Mediante interlocutorio de fecha 27 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, admitió la demanda en referencia, ordenándose entre otros informar a las diferentes entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y AL IGAC.

Surtidas las comunicaciones de rigor, allegado el certificado especial de pertenencia N° 2019-140-55134 de fecha 14 de agosto de 2019, en razón a lo consignado por la Registradora de Instrumentos Públicos de Montería, en cual se advierte la calidad de baldío del inmueble, el juzgado mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2019 ordena la terminación anticipada del proceso.

En contra de esta decisión el vocero judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el recurso de reposición fue resuelto por el A-quo mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2019, en el mantuvo incólume la decisión y concedió el recurso de apelación.

Correspondió por reparto a esta unidad judicial conocer del recurso de alzada el cual fue admitido mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, en el cual se ordenó la práctica de una prueba de oficio consistente en oficiar a la Registradora de Instrumentos público de la ciudad de Montería a fin de aclarar el numeral tercero del certificado especial de pertenencia N° 2019-140-55134 de fecha 14 de agosto de 2019, así mismo se ordenó la vinculación de la procuraduría ambiental agraria de Montería.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La demandante por intermedio de apoderado judicial formulo recurso de reposición y en subsidio apelación pretendiendo lo siguiente:

PRIMERO – Se sirva revocar la providencia emitida por este despacho el día 16 DE SEPTIEMBRE por considerarse contraria a derecho y que da por terminado el proceso.

SEGUNDO – Que, en virtud de lo anterior, se continúe el trámite dispuesto en la ley colombiana que se ha dispuesto para el efecto de sanear los títulos que contienen la denominada Falsa Tradición a efectos de garantizar así el derecho fundamental de mi representado como lo es el acceso a la justicia.

Fundamento su solicitud en las siguientes consideraciones:

PRIMERO – Mediante auto proferido por el despacho el día 16 de septiembre de 2019 se ha decretado la terminación del proceso; motivación que funda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cuanto ésta manifiesta;

“El predio descrito en la solicitud carece de tradición, por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales.

*Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de consulta, **puede** tratarse de un predio de naturaleza baldía rural que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – AN-, Artículo 65 de la Ley 160 de 1994”*

SEGUNDO – Siempre que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no encuentra registrado el inmueble de la referencia en las codificaciones que éstos poseen sobre designación de baldíos, ya que no está certificando – como erradamente lo manifiesta el Despacho en su decisión – que éste bien es de naturaleza baldío sino que PUEDE serlo, es claro que para ubicarlo dentro de esta clasificación de baldío, será necesario analizar por el despacho con una mirada integradora, y global la certificación que sobre el mismo remite la propia AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Dentro de la respuesta allegada a la tramitación, manifiesta que este inmueble no se encuentra incluido dentro del registro de bienes inmuebles de naturaleza baldía.

TERCERO – De igual manera, mediante resolución No. 0010 del 7 de febrero de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de la Registradora Principal de II PP. EDNA MARISOL RUGELES NIÑO, y la coordinadora del Grupo Jurídico, ANGELICA RIVERA ACOSTA, en el folio 2 de dicha resolución, en el capítulo de consideraciones manifiestan:

"Que atendiendo a que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-21614 es de propiedad de INVERSIONES FLOREZ Y FLOREZ & CIA S.C.A.S (NIT 811036947 a través de su representante legal ELKIN JESUS FLOREZ UPEGUI, solicitaron el turno de corrección 2017-140-3-855, una vez realizó el ESTUDIO JURIDICO DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 40-21614, se pudo establecer que no existen gravámenes, limitaciones al dominio, hipotecas, embargos o anotaciones posteriores con las cuales se perjudique a terceros, por lo tanto se hace viable realizar el turno de corrección solicitado.

En esta misma resolución APARTE DE RECONOCER COMO PROPIETARIO DEL PREDIO a la sociedad INVERSIONES FLOREZ Y FLOREZ & CIA S.C.A se ordena registrar unas Escrituras Públicas, y corregir anotaciones, y lo que se quiere resaltar es que es la misma entidad que, hoy pretende desconocer la tradición del inmueble como que éste carece de la misma, cuando ha sido la que por años ha reconocido todos los actos jurídicos que sobre este han recaído. (Anexo No. 1)

CUARTO – Ahora bien, el despacho en su Auto, manifiesta que en virtud de la ley 1561, los bienes de naturales baldíos (...) no podrá dársele el trámite de dicha ley, no obstante, (i) lo que aquí se pretende NO es darle el trámite de la ley 1561 sino continuar con el proceso extraordinario de prescripción; (ii) No obstante si lo que se pretende es imprimarle el trámite de la ley 1561, debemos ajustarnos a los lineamientos de dicha ley, que a continuación se establecen:

- (i) **Título** Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones. Subrayado por fuera del texto.

Con base en el acápite anterior, debe traerse a consideración, que, si bien este despacho lo que pretende establecer es la necesidad de aplicar la ley de la referencia, su misma argumentación es contraria a derecho, pues no puede predicarse la imposibilidad de continuar el proceso porque el inmueble carezca de "tradición" máxima cuando la misma ley tiene como fundamento principal, tal y como se señaló ibidem, establecer el proceso verbal especial para sanear la falsa tradición QUE SE OBSERVA CLARAMENTE EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DEL INMUEBLE DE LA REFERENCIA EN LA ANOTACIÓN No. 2, así mismo debe considerarse el Art. 1 de la ley 1561 de 2012 que indica,

- (ii) **Art. 1 – Objeto:** El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña

entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la

desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles. Subrayado por fuera del texto.

Conforme a lo anterior, si el despacho decide continuar con su decisión de dar por terminado el proceso, deja a nuestro representado en una evidente situación de inseguridad jurídica, siempre que desde la correcta praxis de la administración de justicia debe darse prevalencia a lo sustancial sobre lo material, esa es precisamente la intención de la ley 1561 de 2012.

No puede hablarse de seguridad jurídica cuando el mismo operador es quien se desvincula del proceso sin proveer una decisión de fondo para la solicitud en concreto, simplemente se dispone a argumentar la supuesta – pues ello no es lo que certifica la Oficina de Registro – condición de Baldío del bien inmueble de la referencia, más aún cuando la Agencia Nacional de Tierras certificó que éste inmueble no se encuentra registrado como un bien baldío.

Y es que si se analiza, no puede SER UN BALDÍO, desde que cuente con certificado de tradición y libertad reconocido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (Cfr. Anexo No. 1) como un inmueble con una tradición inscrita en el título D14-21614, el cual se apertura con lo que anteriormente denominaban falsa tradición, y para los cuales precisamente se ha creado la ley 1561 de 2012, de tal suerte que equiparar los términos FALSA TRADICIÓN – con BALDÍO, es una imprecisión que incurre el despacho y que hace que hoy determine desinhibirse de fallar de fondo la cuestión puesta en su conocimiento, obviando la cuestión más importante aquí que es precisamente, sanearle al inmueble el título y sacarlo de la inseguridad jurídica en la que se encuentra.

No es constitucional, la incertidumbre a la que se somete a mi poderdante, siempre que, ubicándonos dentro de una situación correlativa, el Estado en cabeza de los aplicadores de justicia, se encuentra en el deber de impartir justicia y decidir de fondo sobre litigios específicos, encontrándose el ciudadano con el derecho de recibir una decisión conforme a derecho y no permanecer como se localiza para el caso en concreto frente a la incertidumbre del rumbo del proceso lo cual es precisamente lo que motivó el inicio de esta acción procesal – sacar el inmueble de la inseguridad jurídica en que se encuentra su título haciendo uso de las disposiciones legales para ello.

CONSIDERACIONES

Pretende el recurrente que el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 por el medio del cual el Juzgado tercero Civil Municipal de Montería declaro la terminación anticipada del proceso en referencia, al colegir que no se trataba de un predio de naturaleza privada sino baldía.

En tal sentido debe advertirse que, a la luz del Código de los ritos civiles se definen muy bien en cuanto a la terminación anticipada del proceso cuando se advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes baldíos.

“Artículo 375 CGP- DECLARACION DE PERTENENCIA

1..

(..)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”

Ahora bien, teniendo en cuenta la pretensión planteada, antes del análisis del caso concreto de cara a las pruebas adosadas al plenario de manera oportuna, procede esta unidad judicial a dilucidar acerca de la usucapión:

La prescripción, como modo de adquirir el dominio, es definida en el Código Civil en el artículo 2512 *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

Respecto de la prescripción adquisitiva, se indica en el artículo 2518 *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”

A su turno, la prescripción puede ser ordinario o extraordinaria- opera la ordinaria Artículo 2528 *“Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren”.*

Opera la extraordinaria – Artículo 2531 *“El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”

La posesión tiene dos requisitos concurrentes que permiten distinguir de la mera tenencia en la que el elemento intencional de comportarse como dueño y señor no basta, estos son: el corpus y el animus, el primero de ellos como elemento externo, la aprehensión material de la cosa, uso y cuidado, y el segundo como el elemento de carácter psicológico que consiste en la intención de actuar como propietario de la cosa.

Ahora bien, es importante resaltar recordar que aparte de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, es ineludible que la pretensión recaiga sobre un bien susceptible de adquirirse por este modo.

El Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2519 del Código Civil, establecen: Que los bienes de uso público como los parques naturales, las sierras comunales de grupos étnicos y de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley son imprescriptibles.

Por su parte, el artículo 3 de Ley 48 de 1882 estatuye: “*Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil*”. A su turno el artículo 61 de la Ley 110 de 1912 establece: “*El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción*”

Y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 establece:

“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, (INCORA- INCODER-ANT) o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio”

La anterior normatividad muestra que desde antaño se encuentra regulada la prohibición de prescribir bienes del Estado entre ellos los bienes baldíos.

Acorde con lo aquí expuesto, se tiene que solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de particulares por medio de adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos para ello; es por ello que una sentencia que declara la prescripción adquisitiva de dominio respecto de un bien de naturaleza baldía es inoponible a la Nación el cual seguirá siendo el titular del derecho de dominio.

Debe precisarse que del certificado Especial de Pertenencia N°2019-140-55134 de fecha 14 de agosto de 2019- expedido por la registradora Principal De Instrumentos Públicos de Montería

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario: **ELKIN DE JESUS FLOREZ UPEGUI**, portador de la CC N°. **70.660.660** en calidad de propietario y representante de la **SOCIEDAD FLOREZ Y FLOREZ & CIA S.C.A** identificada con el NIT **811036947-7** con Certificado de Cámara de Comercio de Medellín de fecha 14-08-2019 , según solicitud de Certificado Especial **2019-140-1-55134** de fecha **14-08-2019**, con relación al predio rural, denominado **Las Brisas**, con un área de **39 has, 415 mtrs2**, con referencia catastral N°. **000200280005000**, ubicado en la Región de Patio Bonito, Municipio de Montería, Córdoba y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, propiedad que son o fueron de Simón Salgado y Saturnino López; **SUR**, propiedad de Estebana Vda. de Argumedo y predio de Jesús Manuel Buelvas; **ORIENTE**, predio que son o fueron de Marcelino Tirado y predio de Simón Salgado y **POR EL OCCIDENTE**, propiedad que es ó fue de Jesús Manuel Buelvas y predio de Paulina Morales, predio de Rafael Camargo y predio de Gilma Mora, al cual se le asigno la matrícula inmobiliaria N°. **140-21614**, adquirido por la Sociedad **FLOREZ Y FLOREZ & CIA S.C.A**, según Escritura Pública N°. 2.029 de fecha 15-07-2003, Notaría Once de Medellín, por Compra (SIC) a el señor **JULIO CESAR CORREA URIBE**, Se consultó la base de datos de la Oficina de Registro, (**SIR**), encontrándose que el bien objeto de la solicitud es un predio, rural, denominado **Las Brisas**, con un área de **39 has, 415 mtrs2**, ubicado en la Región de Patio Bonito, Municipio de Montería, Córdoba y comprendido dentro de los siguientes linderos: **Por el NORTE**, propiedad que son o fueron de Simón Salgado y Saturnino López; **Por el SUR**, propiedad de Estebana Vda. de Argumedo y predio de Jesús Manuel Buelvas; **Por el ORIENTE**, predio que son o fueron de Marcelino Tirado y predio de Simón Salgado y **Por el OCCIDENTE**, propiedad que es ó fue de Jesús Manuel Buelvas y predio de Paulina Morales, predio de Rafael Camargo y predio de Gilma Mora, al cual se le asigno la matrícula inmobiliaria N°. **140-21614**, adquirido por el señor **JULIO CESAR CORREA URIBE**, según Escritura Pública N°. 7003 de fecha 31-12-1997, Notaría Veinte de Medellín, por Compra (SIC) a el señor **VIRGILIO ECHEVERRI CALLE**, y registrada el 22-04-1998.-=====

SEGUNDO: En la anotación N°. **12** el señor **VIRGILIO ECHEVERRI CALLE**, adquiere por Compraventa(**SIC**) Derechos Proindiviso al señor **AUGUSTO CADAVID BOTERO**, según Escritura Pública N°. **2.941** de fecha 26-12-1987, Notaría Primera de Montería, registrada el 28-01-1988, en la anotación N°. **11** los señores **VIRGILIO ECHEVERRI CALLE** y **AUGUSTO CADAVID BOTERO**, adquirieron por Compraventa(**SIC**) al señor **OSCAR HADDAD LOUIS**, según Escritura Pública N°. **2.096** de fecha 20-12-1986, Notaría Primera de Montería, registrada el 17-06-1987, en la anotación N°. **10** el señor **OSCAR HADDAD LOUIS**, adquirió por División Material de **RAUL** y **OSCAR HADDAD** , según, Escritura Pública N°. 1.004 de fecha 10-12-1975, Notaría Primera de Montería, registrada el 30-12-1975. en la Matrícula Inmobiliaria N°. **140-21614**.-=====

TERCERO: La anotación N°. **9** los señores **RAUL** y **OSCAR HADDAD**, adquirieron por Compraventa (SIC) a la señora **LEOVIGILDA ESTEBANA FERNANDEZ DE ARGUMEDO**, según, Escritura Pública N°. **839** de fecha 29-09-1967, Notaría Segunda de Montería, registrada el 25-10-1967. La anotaciones N°. **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8** y **9**, hacen parte de la **COMPLEMENTACION DE LA TRADICION** del predio denominado **Las Brisas**, con Matrícula Inmobiliaria Número **140-21614**.-=====

TRADICION, a el señor **TENORIO MARZOLA REYES** , según Escritura Pública N°. **262** de fecha 07-04-1959, Notaría Primera de Montería, registrada el 23-05-1959.-=====

El predio descrito en la solicitud, carece de tradición, **Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.-**

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía rural** que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de **La Agencia Nacional de Tierra- ANT** , artículo 65 de la Ley 160 de 1.994.-

Teniendo como base el anterior pronunciamiento y las respuestas dadas al oficio Respuesta al Oficio 235 del 26 de febrero de 2020 dirigido a la ORIP de la ciudad de Montería, sumado al concepto emitido por la Dra. **LINA MARCELA CORREA MONTOYA Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba**, se infiere que el predio que se pretende prescribir carece de antecedentes registrales –sumado a no existir un propietario inscrito, ni cadena traslativa del derecho de dominio que den fe de propiedad privada, o que nos permita extraer información de cadenas traslativas de dominio que nos permitan hasta este momento avizorar algún vestigio de propiedad privada, sumado a la situación de que la demanda se dirija además, contra personas indeterminadas, situación que prueba la existencia de un baldío.

Por lo anterior, se tiene que: Si el recurrente alegaba que se trataba de un predio de naturaleza privada, tenía la carga de probarlo, conforme al artículo 167 del CGP así:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Cumpliendo entonces el despacho en solicitar prueba de oficio, y vinculación de la Procuradora Agraria.

En tal contexto, los anteriores elementos permiten predicar la ausencia de titularidad de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble que se pretende prescribir, y que por tanto puede concluirse que la parte activa no acreditó propiedad privada sobre el predio solicitado.

Por lo anterior, ante la inexistencia de titulares inscritos con derechos reales de dominio sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, resulta pertinente exponer las posiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional en tal sentido, pues el sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que generaron un conflicto normativo:

Sobre el particular la Corte Constitucional en las Sentencias T-488 de 2014, T-461 de 2016, T-548 de 2016, consideró que existe una posición *iuris tantum* en relación con la naturaleza del bien baldío ante la ausencia de propietario privado registrado, al respecto la Honorable Corporación indicó que debe hacer una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en la materia que incluyen nuevas reglas en materia de presunción y disposición tendiente a fortalecer la figura de los baldíos, tales como el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, artículos 674 y 675 del Código Civil, el artículo 63 de la Constitución Política, que refuerzan la presunción de bien baldío con la que cuentan todos aquellos inmuebles que carecen de registro o de dueño.

Al respecto, en la Sentencia T-548 de 2016 señaló: ***“En todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula inmobiliaria de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío”***, postura que finalmente retomó la sala mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia en la SENTENCIA STC9845 de 10 de julio 2017M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, en la que se aclaró que la presunción establecida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936 solo es predicable para demostrar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos, pues de acuerdo con el artículo 675 del Código Civil, se presumen baldíos los fundos que carecen de otro dueño, luego entonces a diferencia de lo sostenido en la sentencia del 16 de febrero de 2016, es claro que es una carga probatoria del prescribiente es acreditar siempre la

naturaleza del predio, ya sea para que le sea adjudicado a través del trámite administrativo, o se declare la prescripción mediante proceso judicial.

Así las cosas, ante la ausencia de titulares de derecho de domino del inmueble objeto de prescripción, su imprescriptibilidad aflora, para efectos de desatar la apelación puede concluirse que el A-quo acertó al declarar la terminación anticipada del proceso – no obstante se advierte que tal situación es procedente a luz del numeral 4 del artículo 375 CGP, pues el mismo (proceso) fue encausado bajo estos lineamientos y no bajo la ley 1561 de 2012 (ver auto admisorio de fecha 27 de febrero de 2019)

Las breves razones sobre el punto objeto de controversia son suficientes para confirmar el auto de fecha 16 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

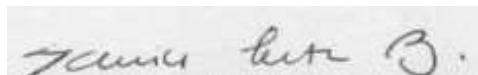
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 16 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena es costas

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91adf577afce1a9a8ce4bc6689be02f8dc851e62157e9838d8254df462de871d

Documento generado en 22/07/2021 03:18:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>